JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2022-00096-00
DEMANDANTE: VICTOR SEGUNDO MONTIEL GARAVITO
DEMANDADO: NELCY PAOLA ABAD BERRIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda instaurada por el señor Víctor Segundo Montiel Garavito, mediante apoderado judicial, contra la señora Nelcy Paola Abad Berrio, domiciliado(a) en jurisdicción de este municipio.

2. CONSIDERACIONES

A la demanda se anexa acta de conciliación realizada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, adiada 22 de noviembre de 2019, a través de la cual se solicita librar mandamiento ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero, contra la demandada Nelcy Paola Abad Berrio, así:

> *"PRIMERO: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($34.375.000), representados en el Acta de Conciliación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, que presta merito ejecutivo.*
>
> *SEGUNDO: Los intereses corrientes e intereses moratorios, al máximo legal establecidos por la Superintendencia Bancaria, causados durante el plazo y la mora desde que se hizo exigible la obligación de hacer, hasta que se efectué el pago total de la misma.*
>
> *TERCERO: Que se condenen a la demandada al pago de las costas del presente proceso y las agencias de Derecho".*

En ese sentido, tenemos que en el acta de conciliación referida las partes conciliaron de la siguiente manera:

> *"Que una vez realizado por parte del perito el avaluó* (SIC) *de esta construcción la señora Nelcy Paola Abad Berrio, se compromete en el*

término de dos (2) meses, entregar al señor Víctor Segundo Montiel Garavito, el cincuenta por ciento (50%) del avalúo (SIC) *de esa construcción. Que si la señora Nelcy Paola Abad Berrio no le hace entrega al señor Víctor Segundo Montiel Garavito del cincuenta por ciento (50%) del avaluó* (SIC) *del inmueble, el igualmente le hará entrega a la señora Nelcy Paola Abad Berrio del valor del lote más el 50% del valor de la construcción, a quien el despacho también le da el término de dos meses para cumplir lo pactado. Dándose lo anterior, se ordenara a la señora Nelcy Paola Abad Berrio, correr escritura pública al señor Víctor Segundo Montiel Garavito, haciendo el despacho la salvedad, que ese Inmueble tiene una permanencia de cinco (5) años, además que la señora le dono ese inmueble a sus menores hijos..."*

Visto lo anterior, se tiene que la pretensión de la parte ejecutante se trata del pago de una suma de dinero, como quedó consignado en la demanda.

Como norma aplicable al caso de marras, encontramos que el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

La H. Corte Constitucional en providencia T-747 de 2013, enseñó:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada[1]".

Vertiendo lo anterior al caso concreto, se logra colegir que nos encontramos

---

[1]Sentencia T-747/13 - TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales /TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que del acta de conciliación se desprende que se requiere del cumplimiento de una condición para determinar la exigibilidad y el monto expreso de la obligación, esto es, la realización de avalúo comercial por parte de perito, respecto del bien inmueble determinado en el acta, para que en efecto la ejecutada pague al ejecutante, en el término de los dos (2) meses, el cincuenta por ciento (50%) de tal avalúo.

En este punto huelga afirmar que, a pesar de que en el acta de conciliación se consagró la obligación de pagar una suma de dinero por parte de la señora Nelcy Paola Abad Berrio, en el plazo de los dos meses siguientes a la realización del avalúo, la parte ejecutante no aportó el avalúo exigido, por tanto, para este dispensador de justicia no existe claridad sobre las sumas de dinero que deben ser pagadas al ejecutante, ni mucho menos sobre la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, el acta de audiencia aportada, no logra revestir a la obligación de la cual se persigue ejecución del requisito de ser clara y exigible, en tanto no se aportó el avalúo requerido, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre de la exigibilidad, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de pago por las sumas de dinero pretendidas por el ejecutante.

Por lo expuesto, al no cumplir los documentos aportados con todos los requisitos establecidos en la ley para esta clase de títulos, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCÉLESE la radicación del asunto y DESANÓTESE en el libro respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5a4c35f407556c27c51352989693a29bc5544015f9e86c7cd34e886042741**
Documento generado en 28/09/2022 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica